



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **NAYRA NORMA LOARTE HUERTA** contra la Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001764-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000110-2023-DCS/MC, se instaura procedimiento sancionador a la administrada por haber realizado edificaciones en el ámbito del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, declarado Patrimonio Cultural de la Nación con Resolución Directoral Nacional N° 460/INC de fecha 30 de marzo de 2006, conducta infractora descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone una “... multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima...”;

Que, con escrito presentado el 19 de setiembre de 2024, la administrada interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, que la autoridad no aplicó de forma correcta el principio de irretroactividad en su agravio;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 06 de setiembre de 2024, la impugnación se presenta el 19 del mismo mes y año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, se refiere en la resolución impugnada se describen las edificaciones que se habrían realizado al interior del polígono del bien inmueble prehispánico, asimismo, se tiene que la administrada en la impugnación no ha referido no haber ejecutado aquellas, en tal sentido, en la Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC se



indica "... la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta, reconoce ser propietaria de la estructura cuadrangular (baño), los dos segmentos de muros de ladrillo (fachada) y el piso de cemento, el tanque de agua, el techo de palos y malla y que es posesionaria del terreno, que se ubica al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, desde el año 2019, quien firmó dicha acta, en señal de conformidad; el Expediente N° 0103248-2024, mediante el cual, la Sra. Nayra Norma Loarte Huerta señala en su escrito, reconoce la imputación de cargos descritos en la resolución de PAS...";

Que, en tal sentido, la autoridad de primera instancia procedió a calcular el monto de la sanción y a la vez establecer la sanción a imponer (multa o demolición) en el marco del principio de irretroactividad a que se refiere el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo con lo señalado en la resolución impugnada, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; no obstante, con la modificación, actualmente sólo se permite imponer una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto. Conforme el numeral 5 del art. 248 del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, sobre el particular, la recurrente alega el principio de irretroactividad de la postestad sancionadora, señalando que si bien no se ha dispuesto como sanción la demolición de las construcciones realizadas, sí se ha indicado la medida como una medida correctiva;

Que, es preciso señalar que la modificación normativa referida por la administrada y señalada anteriormente, es clara al referirse a la sanción directa que es consecuencia de la infracción detectada y reconocida por la administrada. Así pues, al no existir actualmente la posibilidad de elección entre una multa pecuniaria y una demolición, únicamente se debe realizar el cálculo de la multa de acuerdo con los parámetros legalmente establecidos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;

Que, en tal sentido, no se verifica la existencia de una vulneración al principio de irretroactividad en agravio de la administrada, toda vez que la norma actual contempla la imposición de medidas correctivas de forma complementaria a la interposición de sanciones. En el presente caso, si bien la sanción derivada de la infracción administrativa es una multa, ello no evita que la autoridad de primera instancia pueda dictar, de forma complementaria, una medida correctiva;

Que, por otro lado, de acuerdo con el análisis efectuado en la Resolución apelada, la DGDP elaboró un análisis para el cálculo de la multa de acuerdo con lo dispuesto por



el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como en el Anexo N° 3 del RPAS tomando en cuenta los siguientes criterios:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción.
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- La probabilidad de detección de la infracción.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- El perjuicio económico causado
- Reconocimiento de responsabilidad.
- Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario;

Que, sobre el particular, se puede verificar que, en el fundamento de la determinación de sanción existe una contradicción en la evaluación del factor “gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”, lo que impide verificar exactamente el análisis realizado.

Que, en el numeral 31 de la resolución impugnada se señala que en la evaluación del grado de afectación ocasionado a la valoración cultural, se hace referencia al término “relevante”; sin embargo, se hace referencia al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, mismo que no es objeto de análisis en el presente caso, generando confusión sobre el bien respecto del cual se está realizando el grado de valoración;

Que, no se evidencia en otro apartado que se haya valorado la afectación del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, sino únicamente se hace mención a la gradualidad de la afectación en el numeral 32, donde se indica que la alteración es “grave”;

Que, considerando lo anterior, no se ha podido verificar que en la Resolución impugnada se determine con exactitud el grado de valoración cultural del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, siendo que al señalar la afectación se determinó que era “grave”; no obstante, al calcular la sanción se terminó indicando que la valoración cultural del Sitio Arqueológico Chacra Socorro era “significativa” y que la afectación era “leve”, no quedando claro cuál es el análisis realizado por la DGDP para determinar la sanción;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la autoridad de primera instancia no ha especificado de manera totalmente clara los elementos mediante los cuales se ha determinado la sanción, por lo que, a efectos de salvaguardar el requisito de motivación del acto administrativo emitido, corresponde declarar la nulidad en parte, en el extremo referido a la sanción impuesta, con la finalidad de que la autoridad de primera instancia determine adecuadamente la sanción a imponer;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición



de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la falta de una debida motivación del acto impugnado no obedece a un hecho doloso, dado que está referido sólo a la forma de aplicación de disposiciones legales que responde a un aspecto subjetivo de la autoridad al momento de resolver;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA EN PARTE** la Resolución Directoral N° 000201-2024-DGDP-VMPCIC/MC en el extremo referido a la determinación de la sanción y se dispone retrotraer el procedimiento al momento de emitir pronunciamiento respecto de esta.

Artículo 2.- Notificar esta resolución a la señora Nayra Norma Loarte Huerta acompañando copia del Informe N° 001764-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES